

Asunto : Ejecutivo Principal y Acumulada
Radicación : 500013153004 2020 00024 00
Demandante : Silvia Ruth León Botia
Demandado : U.T. Centro de Reparaciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa que, en el presente asunto, en la demanda principal, el juzgado municipal (quien conocía antes de la acumulación) libró mandamiento de pago en auto de 08 de noviembre de 2018, de la siguiente forma:

*“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días la **UNIÓN TEMPORAL CENTRO DE REPARACION** Nit. No. 900843425-9, representado legalmente por Martha Lucía Jiménez Calderón o quien haga sus veces, Sociedad **INAR LIMITADA** Nit.8220058365, representada por Martha Lucía Jiménez Calderón o quien haga sus veces, Sociedad **CURVA CONSTRUCCIÓN URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LIMITADA** Nit. No. 900251190-2, representada por Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz y la Sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SANTA MARÍA SAS** Nit 900392948-2, representados por Milton Eduardo Jiménez Calderón o quien haga sus veces, como integrantes de la Unión Temporales antes mencionada, paguen a favor de la señora SILVIA RUTH LEON BOTIA, como propietaria del establecimiento de comercio ALQUILERES EL DIAMANTE DEL LLANO, las siguientes sumas de dinero (...)” (negrilla del despacho).*

La ejecutante acumuló demanda contra los demandados.

Dada la cuantía de esa demanda, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO declaró su incompetencia para seguir conociendo del proceso. Entonces, mediante proveído de 11 de marzo de 2020, el despacho dispuso:

“PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de las Facturas de Venta N° 0013, N° 0011, N° 0010 y N° 0008.

*TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo singular, en contra de **INAR LIMITADA**, con Nit. 822.005.836-5; **CURVA CONSTRUCCIÓN URBANISMO VÍAS & ARQUITECTURA LIMITADA**, con Nit. 900.251.190-2 y **DISEÑOS CONSTRUCCIONES SANTA MARIA SAS**, con Nit. 900.392.948-2, a favor de la Sra. SILVIA RUTH LEON BOTIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.394.148, por las siguientes sumas de dinero:” (negrilla y subraya del despacho)*

Culminado el trámite correspondiente, en auto de 02 de marzo de 2021, el despacho ordenó:

“PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en los autos que libraron mandamiento de pago, en la demanda principal y la acumulada.

(...)

Lo anterior, quiere decir, con el ánimo de efectuar una precisión, que se siguió adelante con la ejecución en la **demanda principal** respecto de la **UNIÓN TEMPORAL CENTRO DE REPARACION**, **INAR LIMITADA**, **CURVA CONSTRUCCIÓN URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LIMITADA** y **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SANTA MARÍA SAS** y, en la demanda acumulada en contra de **INAR LIMITADA**, **CURVA CONSTRUCCIÓN URBANISMO VÍAS & ARQUITECTURA LIMITADA** y **DISEÑOS CONSTRUCCIONES SANTA MARIA SAS**, conforme los respectivos mandamientos de pago.

Dicha precisión se realiza para efectos de aclaración, comoquiera que en la parte motiva de la providencia se omitió nombrarse a la U.T. CENTRO DE REPARACIÓN y en aras de resolver la petición elevada por la activa de modificar el proveído de seguir adelante la ejecución.

Asunto : Ejecutivo Principal y Acumulada
Radicación : 500013153004 2020 00024 00
Demandante : Silvia Ruth León Botia
Demandado : U.T. Centro de Reparaciones

2. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "19. COSTAS", de este cuaderno.

3. Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor (pdf.21.1 expd. Digital.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470eec3a93b8f4abe09329dee9f86ce6a86460fb43bd707f49d96a629e29bc3c**
Documento generado en 14/02/2022 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 0006100
Demandante : Fava Inversiones S.A.S.
Demandado : Alberto Ochica Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el apoderado del extremo demandante, en virtud a que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adosó la comunicación enviada a su poderdante.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación esta que no fue cumplida por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79df858c399c5d6d79ce0bdefefa853cc39f1123967ff34a67405d67311f699b**

Documento generado en 14/02/2022 08:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00140 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Milton Rafael Rozo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y adoptar las determinaciones a que haya lugar

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (pdf.24.1).

2. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y dados sus presupuestos, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, al existir embargo de remanentes según se advierte en los pdf.10, 10.1, 10.2, 10.3, del expediente digital, se trasladarán las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, para que obren dentro del proceso ejecutivo N°500014003004 2020 00607 00.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente.

3. El presente asunto, se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010¹. De igual forma, la carga de esta contribución está en cabeza del extremo activo en virtud del artículo 5° de la misma normatividad.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del proceso ejecutivo No. 500014003004 2020 00607 00 adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO las medidas cautelares que recaigan sobre bienes de propiedad del demandado MILTON RAFAEL ROZO y los dineros que

¹ "ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo".

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00140 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Milton Rafael Rozo

obren consignados – si los hubiere - para este proceso y que hubieren sido retenidos al demandado.

TERCERO: IMPONER el pago de arancel judicial por la suma de \$3'541.844, por ser el equivalente al 1% del valor recaudado por la obligación ejecutada, a cargo de la parte demandante, en aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 3 de la Ley 1394 de 2010.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1a22d96781a7785cc2bf91ef256a8a1df791ef702744887235ac79b3d939d**

Documento generado en 14/02/2022 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00175 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Félix Humberto Arévalo Casteblanco



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. En este asunto, el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, **luego de proferirse sentencia el 03 de marzo de 2021**, porque ya se había agotado el trámite de rigor, solicitó *“dejar sin efectos la sentencia notificada por en estado de fecha 04 DE MARZO 2021 con fundamento en el artículo 316 parágrafo tercero y cuarto numeral 3 del código general del proceso”* y que no se condene en costas al no existir medidas cautelares (pdf.20.1).

El despacho no acogerá esa petición, comoquiera que la razón por la cual fundamenta la misma, consistente en que *“la parte DEMANDADA realizó el pago por concepto de los cánones en mora de fecha 5 DE JUNIO 2020 a 5 DE NOVIEMBRE 2021 del contrato de leasing”*, no conlleva a invalidar o dejar sin efecto alguno la sentencia proferida en este asunto, pues claramente no corresponde a una causal de nulidad o yerro presentado en el curso del proceso, que conlleve su invalidación. De modo que, la solicitud de dejar sin efectos (que no tiene regulación legal) carece de sustento jurídico.

Además, debe destacarse que, es improcedente que este termine por pago, comoquiera que en esta cuestión se estudian pretensiones declarativas tendientes a dar por terminado el contrato y obtener la restitución del bien en virtud del incumplimiento del demandado, mas no se trata de un asunto ejecutivo, para el cual se regula la terminación por pago conforme el artículo 461 del CGP.

2. Ahora bien, respecto de su posterior petición de que *“se dé por terminado el presente litigio conforme el contrato de transacción celebrado entre las partes”* y *“no condenar en costas a ninguna de las partes en razón a que no se encuentran materializadas medidas cautelares”* (pdf. 22.1); debe advertir este estrado, una vez más, que el proceso de la referencia **culminó con sentencia**, es decir, el litigio ya se definió, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing N°195917, del 08 de noviembre de 2012, suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., y FÉLIX HUMBERTO ARÉVALO CASTEBLANCO, en relación con el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-166318, ubicado en la Carrera 13 Este # 35 – 59 Casa 70 Condominio Barlovento Etapa 1 de Villavicencio (Meta).

SEGUNDO: ORDENAR al demandado FÉLIX HUMBERTO ARÉVALO CASTEBLANCO proceda a efectuar la restitución del mencionado inmueble, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., entidad que absorbió a la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. En caso de que, dentro del término concedido la demandada no cumpla con la orden impartida, se ordena COMISIONAR con amplias facultades incluso la de subcomisionar al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, Meta, para que surta la diligencia de ENTREGA del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-166318, ubicado en la Carrera 13 Este # 35 – 59 Casa 70 Condominio Barlovento Etapa 1 de Villavicencio (Meta).

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00175 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Félix Humberto Arévalo Casteblanco

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado y a favor de BANCOLOMBIA S.A., al efecto se fija por concepto de agencias en derecho, la suma de \$908.526 (acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016), que será incluida en la liquidación de costas.”

Por tanto, no hay lugar a trazar el litigio o volver sobre algo que ya se definió con el proferimiento de sentencia, forma normal de la terminación de los litigios. Como se dijo, el presente asunto ya había terminado.

Ahora bien, en el contrato de transacción arrimado con la petición se acordó:

“CLAÚSULA SEGUNDA: De común acuerdo entre Leasing Bancolombia Compañía de financiamiento Comercial hoy Bancolombia S.A., y el deudor **deciden desestimar los efectos de la sentencia** proferida dentro del proceso de restitución adelantado ante el Juzgado (4°) Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio – Meta bajo el radicado No. 500013153004-2020-00175-00.”

Se advierte entonces, que pese a que se relaciona el documento como transacción, su finalidad no se corresponde con el objeto tal figura, porque como se dijo, no es factible restar efecto a las decisiones judiciales por acuerdo entre las partes, esto no está dentro de la órbita de su disposición. Y, habiendo ya finalizado el litigio con sentencia, la denominada transacción tampoco se acompasa con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 312, es decir, no se trata de un acuerdo sobre *“las diferencias que surjan con ocasión del **cumplimiento de la sentencia**”*¹, que versaría únicamente sobre la orden de entrega del bien objeto del contrato de leasing, en tanto no se impusieron condenas a la pasiva.

Por lo tanto, es claramente improcedente tal petición.

Igualmente, se requiere a la parte demandante y su apoderado para que se abstenga de realizar peticiones carentes de fundamento legal, de conformidad con los deberes que le imponen el artículo 78 del CGP en armonía con el numeral 1 del artículo 79, siendo este un asunto terminado.

Por lo expuesto, esta judicatura **RESUELVE:**

Sin lugar a acceder a las peticiones elevadas por el extremo demandante.

Vuelvan al archivo las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

¹ ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing
Radicación : 500013153004 2020 00175 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Félix Humberto Arévalo Casteblanco

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7005a9276270c48088a5c2be56f150d2457e941f57ec770acf9c6f042d289ef6**
Documento generado en 14/02/2022 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Restitución Leasing
Radicación : 500013153004 2021 00061 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Virginia Rozo García



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial del extremo demandado, mediante el cual pretende la invalidez de lo actuada en esta instancia, por constituirse la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 C.G.P.

Como fundamento de la petición, la demandada precisó que se enteró de la existencia del proceso por medio de un llamada celular, realizada por una persona encarga de la recuperación de la cartera de Bancolombia, quien le informó que debía cancelar el total de la obligación o entregar el inmueble para finalizar el asunto de la referencia. Afirmó que, la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó a un correo electrónico que no pertenece a ella, tal como lo certificó un ingeniero de sistemas, pues es un correo corporativo cuyo dominio es administrado por un tercero y quien al incumplir con las obligaciones contractuales perdió el mismo.

El despacho, en auto de 26 de julio de 2021, a efectos de dar trámite a la nulidad planteada, requirió a la memorialista para que hiciera la manifestación estipulada en el inciso 5°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Cumplido el requerimiento, el despacho advierte que la solicitud de nulidad presentada cumple con los requisitos establecidos en el canon 135 del estatuto procesal en cita. Además, no es necesario dar cumplimiento al traslado establecido en el artículo 134 del C.G.P., comoquiera que la parte pasiva remitió al correo electrónico de la activa el memorial contentivo de la nulidad en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, procediendo aquella a pronunciarse sobre la misma y aportar las correspondientes pruebas.

Al respecto, la activa se pronunció sobre los hechos y pretensiones del escrito y solicitó su rechazo de plano, porque los hechos acaecidos pudieron alegarse como excepciones previas en la etapa de traslado de contestación de la demanda, en cuanto la Sra. ROZO GARCÍA, el día 06 de julio de 2021, se comunicó con el área de cobranza de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, después de recibir el correo que fue remitido por ellos. Precisó que la notificación se ciñó a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, específicamente, su inciso 3°. Destacó que, la dirección de correo electrónico fue suministrada por la demandada al momento de realizar su vinculación comercial.

CONSIDERACIONES

Frente a lo alegado por la auspiciante, es de resaltar que, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G. del P., entre ellos señalar *“la causal invocada”*, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado. También se rige esta institución por los principios de legitimación, trascendencia de la irregularidad advertida y saneamiento.

Asunto : Verbal Restitución Leasing
Radicación : 500013153004 2021 00061 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Virginia Rozo García

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad.

En el caso en concreto, el demandante invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 de estatuto adjetivo, el cual prevé lo siguiente:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Causal que tiene la finalidad de garantizar a las partes y algunos terceros su derecho de defensa, lesionado si: “i) se adelanta cuestión judicial sin que se les entere del mismo, ii) se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente y iii) cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento”¹

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas en materia procesal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y de aplicación en el presente asunto, en su artículo 8, preceptúa:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,*

¹ TSV. Auto de 27 de julio de 2018; Rad. 2018 01015 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal Restitución Leasing
Radicación : 500013153004 2021 00061 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Virginia Rozo García

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Sobre el artículo 8 en comento, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, precisó:

Artículos 8º, 9º y 10º.	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal , (...): <i>Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. (...)”</i>
-------------------------	--

Ahora bien, recalcó la Alta Corporación que el referido precepto contenía un “*remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia*”:

*“Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, **no crea una causal adicional de nulidad**, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, **una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia.** Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que **la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada (...)**”*

Bajo este panorama, y siendo que no basta con la simple manifestación de no haberse enterado de la providencia por el demandado, descendiendo al caso concreto y analizado lo que obra en el expediente, pronto se advierte que no le asiste razón a la peticionaria y que en el asunto no se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del precepto 133 del estatuto adjetivo.

Efectivamente, nótese que en el escrito de demanda, el banco actor (i) afirmó bajo la gravedad de juramento – el cual se entiende efectuado con la presentación del introductorio - que la dirección electrónica de la demandada era virginia.rozo@pscltda.com; (ii) informó que dicho canal lo obtuvo porque así lo indicó la Sra. ROZO GARCÍA al momento de vincularse con la entidad; y, (iii) presentó la evidencia correspondiente, según se advierte en la página 32 del escrito subsanatorio del expediente digital, además, con el escrito de pronunciamiento de la solicitud de nulidad aportó las comunicaciones que había tenido con la pasiva (págs..4 y 5. Pdf.25.1, exp. Digital). Con ello, el extremo demandante cumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así, luego de admitida la demanda, BANCOLOMBIA S.A. remitió al correo electrónico que en su oportunidad denunció la Sra. VIRGINIA ROZO como suyo, el correspondiente mensaje de datos para la notificación de aquella, entendiéndose surtida la misma el 23 de abril de 2021, es decir, transcurrir dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, lo cual ocurrió el 21 de abril de ese año, según la certificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. (pdf. 9.1, exped. Digital). Y fenecido el término de traslado en silencio de se dictó sentencia el 25 de junio de 2021 (pdf.15), conforme lo ordena el artículo 384 del CGP.

Ahora bien, la demandada manifiesta que la dirección de correo electrónico no le pertenece, en tanto corresponde a un correo corporativo cuyo dominio es administrado por un tercero, quien perdió el mismo por incumplimiento en sus obligaciones contractuales; para sustentar tal

Asunto : Verbal Restitución Leasing
Radicación : 500013153004 2021 00061 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Virginia Rozo García

afirmación allega una certificación del Ingeniero de Sistema Camilo Ernesto Torres Santos, emitida el 11 de julio del pasado año.

Sin embargo, verificado el mencionado documento, se advierte que no tiene la virtualidad de anular la actuación aquí surtida, comoquiera que, si bien, expresamente, se indica: *“este correo no pertenece a la señora VIRGINIA ROZO GARCÍA no tiene acceso a este correo. Debido a que la empresa que le asignó a ella este correo perdió el uso del mismo al no realizar los pagos”*, no menos verídico es que no se determinó la fecha desde la cuál la demandada no puede acceder a su correo electrónico, tampoco se logra establecer esa data en los “pantallazos” incorporados en la certificación, lo cual era menester en cuanto la censora hizo uso de ese correo el 14 de septiembre de 2020 cuando remitió un email a BANCOLOMBIA aceptando “las condiciones del alivio (...) para el pago de la tarjeta de Crédito American (...)” y, al momento de enviarse el mensaje de datos para la notificación en este asunto, el servidor no informó sobre la imposibilidad de recepción del correo, por el contrario se certificó el mismo por parte de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Adviértase que la carga probatoria que se encontraba en cabeza de la demandada para lograr las consecuencias jurídicas de la norma, no puede suplirse a partir de su propia versión sobre los hechos que invocan, pues como lo enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“...a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”*², razón por la cual *“no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si éstos se encuentran en posibilidad de ser acopiados”*³.

Siendo entonces, que el dicho de la parte de no haberse notificado en debida forma no se encuentra sustentado con la prueba aportada y los demás medios de convicción obrantes en el expediente.

En relación con el inciso 2° del numeral 1 del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas al no aparecer causadas, conforme lo indica el numeral 8 de dicha norma.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E

Firmado Por:

² CSJ. Sentencia de 4 de abril de 2001, Expediente 5502. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

³ CSJ. Sentencia 27 de junio de 2007, Expediente. 2001 – 0015201. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17daeb30542448b10b42f361dd6e20d459828d640d9d0d2f46ec6658c12e1ae2**

Documento generado en 14/02/2022 08:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Restitución Leasing
Radicación : 500013153004 2021 00061 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Virginia Rozo García



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y la solicitud de la parte demandante, el despacho procede a corregir los errores de digitación acaecidos en la sentencia de 25 de junio de 2021, comoquiera que se indicó que el inmueble objeto del contrato de Leasing No. 216159 se identificaba con la matrícula inmobiliaria N°230-1304, cuando lo correcto es que el bien corresponde a la matrícula inmobiliaria N°230-13042.

Por lo dicho se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el inmueble objeto del contrato de Leasing No. 216159 se identificaba con la matrícula inmobiliaria N°230-13042.

SEGUNDO: El numeral primero del proveído de la sentencia del 25 de junio de 2021, quedará del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing No. 216159, celebrado el 14 de septiembre de 2018, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A., y VIRGINIA ROZO GARCÍA, en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230-13042, y ubicado en la calle 49 N.33-114, casa lote caudal de la ciudad de Villavicencio.”

TERCERO: En lo demás se mantiene el referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2def1a2a2075e95a69547c5b1f74606f3e89ed7e899ff31ac60ce431b58a696c**

Documento generado en 14/02/2022 08:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00139 00
Demandante : Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado : Adiel Calderón Vaca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a quien correspondió por reparto el despacho Comisorio N°046 de 28 de octubre de 2021, para el secuestro de los vehículos de placas RIX-423 y RNZ-863, indicó que *“para llevarse a cabo la diligencia de secuestro, previamente se debe aprehender los automotores (...) y hasta tanto no se materialice la orden de captura, se desconoce la ubicación actual de los mismos, de manera que, no se tiene plena certeza si es[e] estrado judicial tendría competencia o no para realizar el secuestro, en ese sentido procedente se torna indicar que, es el Juez comitente el competente para consumar la aprehensión”*.

Conforme a lo expuesto, advierte el despacho que la citada sede judicial echa de menos la orden de aprehensión; por tanto, este estrado judicial procede a precisar el proveído de 21 de octubre de 2021, para indicar que se comisionó a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO) para REALIZAR la **aprehensión** y **secuestro** de los vehículos de placas RIX-423 y RNZ-863.

Precítese que, la orden de aprehensión no está en cabeza únicamente del comitente, también corresponde al comisionado quien cuenta con las mismas facultades de aquel (art. 40CGP).

Por secretaría comuníquese esta decisión al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Por sustracción de materia, queda resuelta la solicitud elevada por la parte demandante de emitir orden de aprehensión de los citados automotores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1221d3d938ac5f924f357726cefd48741729c7b8f4b03ae28b19b379b314ff**

Documento generado en 14/02/2022 08:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00175 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Álvaro Erney Espitia López



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por el banco actor, conforme lo dispuesto el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso; en consecuencia, **RESUELVE:**

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **N°230-153337**, de propiedad del demandado. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que dicha entidad de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

Una vez cristalizada la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E /C2

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004**

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880d0ddcd7725545b012540cbd97972b1be7e9b99c1bece74689e8e9803f6aac**

Documento generado en 14/02/2022 08:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00175 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Álvaro Erney Espitia López



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del Sr. ÁLVARO ERNEY ESPITIA LÓPEZ.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, demandó al Sr. ÁLVARO ERNEY ESPITIA LÓPEZ, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo, se obtenga el pago de las cuotas en mora y capital insoluto del pagaré N°555261524 y sumas de dinero incorporadas en los pagarés N°17314808-5129, N°17314808-1431 y N°17314808, junto con los réditos causados en cada uno de ellos.

Mediante proveído de 21 de julio de 2021, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y cánones 621 y 709 del Estatuto Comercial y normas especiales que rigen la materia, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado ordenándole pagar las sumas de dinero pedidas en la demanda. La providencia fue corregida en autos de 30 de julio, 10 y 23 de agosto del pasado año.

Para la notificación del demandado, el extremo demandante el día 30 de agosto de 2021 remitió la orden de pago y sus correcciones a la dirección de correo electrónico denunciada como del Sr. ESPITIA LÓPEZ, según da cuenta el memorial obrante en el pdf.13.1, del expediente digital.

Conforme a ello y lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2021, que a la letra reza: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, la notificación del ejecutado se dio por surtida el 1° de septiembre de 2021 y el término de traslado de la demanda inició el 02 de septiembre y finalizó el 15 de septiembre de 2021, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución.

Al momento de efectuarse la liquidación del crédito, deberá tenerse en cuenta los abonos realizados por el demandado a las obligaciones ejecutadas (pdf.18.1 ,20.1, 21.1, 22.1 y 23.1, exp. Digital).

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00175 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Álvaro Erney Espitia López

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago y sus correcciones.

SEGUNDO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos informados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$7'763.889 M/CTE, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E /C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe5dd41f2e9a3f747671e922ea22485cc66c896375e0ec3ac0eb5d33aa64619**

Documento generado en 14/02/2022 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00273 00
Demandante : Compass Group Services Colombia S.A.
Demandado : Inversiones Clínica del Meta S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tal como lo advirtió el extremo demandante, el contenido de proveído anterior y las partes enlistadas en el mismo, no corresponden a este asunto; motivo por el cual, el despacho procede a dejar sin efecto alguno la providencia del 16 de diciembre de 2021, para pronunciarse sobre el memorial arrimado el 22 de octubre de 2021 (pdf.8.1) de la siguiente forma:

Al momento de efectuar la liquidación del crédito, téngase en cuenta el abono realizado por la demandada a la obligación ejecutada, por la suma de \$59'276.770, el 06 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc56590a218130d919b33758c0564aa68e641e5c52ab881b736c95eac7bb5178**

Documento generado en 14/02/2022 08:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00273 00
Demandante : Compass Group Services Colombia S.A.
Demandado : Inversiones Clínica del Meta S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho, mediante auto del 06 de octubre de 2021, ordenó el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado en: “BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK-COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB - SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELLA”, para lo cual se libró el oficio N°0661 de 13 de octubre de 2021.

La referida comunicación se dirigió al “**GERENTE BANCO:** BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, CITIBANK COLOMBIA S.A., BOGOTA, CAJA SOCIAL, ITAU, OCCIDENTE, COLPATRIA GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCAMIA, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA y FALABELLA. A nivel nacional”, omitiéndose a BANCOLOMBIA S.A.

Con ocasión de la cautela decretada se ha obtenido respuesta del BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, GNB – SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y del BANCO PICHINCHA. Por ello, solicitó el extremo demandante se oficie a las entidades bancarias faltantes para que den respuesta al Oficio N°0061 de 13 de octubre de 2021.

Bajo el panorama anterior, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría dese cumplimiento al auto de 6 de octubre de 2021, librándose oficio a la entidad faltante - BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK-COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, y al BANCO FALLABELLA, para que se sirvan dar respuesta inmediata a lo ordenado en auto del 06 de octubre de 2021, comunicado mediante Oficio N°0061 de 13 de octubre de 2021.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. EL diligenciamiento del mismo corresponde a la parte interesada. Con la comunicación adjúntese copia del Oficio N°0061 de 13 de octubre de 2021, y el archivo en el cual se constata su remisión (pdf.8.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c70225513b4cc10b9bfd5e72e22c36ffd2848ee41be50eca21fd26f2c973e**
Documento generado en 14/02/2022 08:30:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00297 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandada : Invarcon S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitada por el ejecutante, este juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°234-13628, de propiedad del demandado. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta). Ofíciase de conformidad, para que dicha entidad de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Una vez cristalizada la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del mencionado bien.

SEGUNDO: El embargo de la motocicleta de placas PEE64D y camión USD570de placa de propiedad del demandado, inscritos en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio (Meta) y la Secretaría de Tránsito de Guamal (Meta), respectivamente. Ofíciase de conformidad, para que dichas entidades den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G.P.

Una vez cristalizada la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro de los mencionados bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E /C2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77751c51935380cf6cc26badcd10d6924c1f00ebb509556c27fcd7bb299eff4**

Documento generado en 14/02/2022 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00297 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandada : Invarcon S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

El despacho no accederá a la solicitud elevada por la parte demandante de que se ordene el emplazamiento de la demandada, porque el citatorio para la notificación personal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a la dirección física, fue devuelto por la causa de “DIRRECCIÓN NO EXISTE”.

Ello, comoquiera que la notificación de la demandada deberá intentarse a la dirección de correo electrónico inscrito en la cámara de comercio, esto es, invarconcolombia@gmail.com, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se ordenó en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E /C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f1946c412a99e0458df7d968ee124856c5b143f4f4a987ab84791ad061b8a**

Documento generado en 14/02/2022 08:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2022 00028 00
Demandante : Juan Carlos Solano Bonilla
Demandado : Luisa Fernanda Ortiz Zea - Otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al observar este despacho judicial que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **JUAN CARLOS SOLANO BONILLA** contra **LUISA FERNANDA ORTIZ ZEA** y **GUILLERMO ALFONSO LEGUIZAMÓN TEJEIRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$230'000.000)**, correspondientes al valor del capital incorporado en el título valor letra de cambio suscrita el 26 de enero de 2021.
 - 1.1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$13'800.000)**, por concepto de interés corriente causados desde el día 26 de enero de 2021 al 26 de abril de 2021, liquidados al 2% mensual sobre el valor del capital contenido en el numeral 1.
 - 1.2. Por la suma correspondiente al concepto de interés moratorio causado y no pagado desde el 27 de abril de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$50'000.000)**, correspondientes al valor del capital incorporado en el título valor letra de cambio suscrita el 16 de marzo de 2021.
 - 2.1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/cte. (\$1'000.000)**, por concepto de interés corriente causados desde el día 16 de marzo de 2021 al 16 de abril de 2021, liquidados al 2% mensual sobre el valor del capital contenido en el numeral 2.
 - 2.2. Por la suma correspondiente al concepto de interés moratorio causado y no pagado desde el 17 de abril de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total, conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

QUINTO: Sin lugar a tenerse en cuenta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante en el escrito demanda, como quiera que es **improcedente en el proceso ejecutivo por sumas de dinero (art. 422 y 424 del CGP)**. A la luz del artículo 82, numeral 7, este es requisito de la demanda únicamente” cuando *sea necesario*”, por lo tanto, debe realizarse solamente en los eventos **expresamente** regulados en el art. 206 *ibidem* (petición de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras) y en los procesos para los cuales expresamente se regula.

Téngase presente además, que el juramento es una estimación que hace la parte del monto de alguna (s) pretensión de las que regula el artículo 206, siendo un medio probatorio conforme nuestro Estatuto Procesal, por lo tanto, es claro se contrapone a la naturaleza de este proceso, en el cual partimos de un derecho cierto bajo la existencia de un título ejecutivo que hace **prueba** en contra del deudor. Y, respecto de los intereses perseguidos, que si bien son frutos, tenemos que los moratorios surgen por ministerio de la ley y su monto corresponde a los legales o a los certificados por Superintendencia Financiera, según el caso; y los remuneratorios deben estar expresamente pactados en el título (medio de prueba) y su monto igualmente lo define dicha entidad o las partes siempre que no superen los límites por ella regulados. Así surge claro, que no es posible que la parte estime ningún valor, pues la prueba de ello reposa en el título y la ley.

Al respecto se ha dicho: *“El juramento es una prueba judicial del valor de los perjuicios, por lo mismo, es improcedente en los casos de estimación legal del perjuicio, como intereses o corrección monetaria y en los casos de los artículos 1030, 731, 749 del C. Co.”*¹

SEXTO: Reconózcase a la Abogada SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M / Cuad. Ppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c5cdfaaa2a1483513feee3849161341d12c526af93130520574ef4f6988c369
Documento generado en 14/02/2022 01:18:33 PM

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba-de> Artículo del Dr. **Edgardo Villamil Portilla**. Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>